

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer lo pertinente, informándole que, mediante auto del 23 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara los trámites tendientes a notificar al señor José David Morales Ruiz, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, ha permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin trámite alguno. Los treinta (30) días que se otorgaron en el mencionado proveído para cumplir con la carga impuesta vencieron el 11 de julio de 2022.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 852

RADICADO: 2021-00177-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIGNORA AMPARO LOAIZA

**DEMANDADOS: CARLOS ARTURO OSORIO BERMÚDEZ y
JOSÉ DAVID MORALES RUIZ**

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y, por el otro, para sancionar a la parte que no cumple adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte interesada no atendió el requerimiento hecho por el despacho por auto No. 608 del 23 de mayo de 2022, para que en un término de treinta (30) días realizara los trámites necesarios para lograr la notificación del demandado José David Morales Ruiz (pdf 40, C01), sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha carga o por lo menos en el dossier no obra prueba de ello.

Es por lo anterior, que el Juzgado declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito y se dispondrá sobre los demás ordenamientos de rigor, sin pronunciamiento alguno respecto a las medidas cautelares decretadas dado que las mismas no fueron efectivas.

Por último, no habrá condena en costas o perjuicios por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **DIGNORA AMPARO LOAIZA**, en contra de los señores **CARLOS ARTURO OSORIO BERMÚDEZ** y **JOSÉ DAVID MORALES RUIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: no habrá condena en costas o perjuicios, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 107 del 14 de julio de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31733d39beeeb7d85810a78e3538039c23e9cda543b6207394ccdf30c91fc090

Documento generado en 13/07/2022 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>